



Expediente N° 500013153001 2018 00402 00

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* de la demandada Alejandra María Rodríguez Rojas (archivo digital 62).

Continuando con el trámite procesal pertinente, integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **25 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.**

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

### **I. DEL DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la demanda (archivos digitales 01-03 y 06).

### **II. DEL DEMANDADO CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ ROJAS.**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda (archivo digital 08).

### **III. DEL DEMANDADO HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ.**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda (archivo digital 23).

### **IV. DEL DEMANDADO GENTIL RODRIGUEZ ROJAS.**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda (archivo digital 22).



## V. DEL CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ CUELLAR Y LORENZA GONZALEZ ARENAS (archivo digital 35).

**DOCUMENTALES.** El despacho de entrada advierte que negará la prueba consistente en requerir a los demandados *“HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ, GENTIL RODRIGUEZ ROJAS para que aporten al expediente las declaraciones de renta para los años 2011[,] 2010 Y 2009 a fin de probar la capacidad de pago que tenían para adquirir los mencionados bienes objeto de esta demanda”*, así como la prueba documental consistente en oficiar a la DIAN para que los demandados *“LORENZA GONZALES ARENAS Y HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ CUELLAR (...) alleguen las declaraciones de renta de los años 2011. 2010 Y 2009 a fin de probar la capacidad de pago que tenían para adquirir los mencionados bienes objeto de esta demanda”*, lo anterior en razón a que el artículo 583 del Estatuto Tributario regula la reserva de la declaración de renta, en el sentido de que *“la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada”* (se resalta).

El legislador dispuso, por consiguiente, que los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística y, en cuanto a asuntos judiciales, indicó que *“en los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”*.

De manera que, por regla general, la declaración de renta goza de reserva legal, lo cual impide que se decrete como probanza en los procesos judiciales, sin perjuicio de la excepción de los procesos penales, según lo dispuesto en la norma en mención o, por ejemplo, en los procesos de fijación de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, tal como lo estipula el artículo 149 del Decreto 2737 de 1989.

Luego en este tipo de proceso judicial no es procedente solicitar a la DIAN que remita la declaración de renta de los mencionados demandados, so pena de desconocer el derecho a la intimidad económica de aquellos, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y, en el caso, no está autorizado el levantamiento de la reserva legal.

En todo caso, con fundamento en el artículo 170 del C.G.P., y en procura de esclarecer los hechos objeto de la controversia, se decretará como **prueba de oficio**, que por **secretaría** se oficie a la DIAN en procura de que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente requerimiento, informen a este Juzgado si dentro del periodo de renta de los años gravables 2011 y/o 2012, los demandados CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ, GENTIL RODRIGUEZ ROJAS, LORENZA GONZALES ARENAS Y HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ CUELLAR, declararon renta y de ser así, si reportaron



como bienes adquiridos (nuevos activos), algunos de los siguientes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: **234-96, 160-704, 160-46649, 160-46650, 236-60420, 236-60421, 236-60422, 236-60423, 236-60424, 236-60425, 236-60426**. Y sí dentro de la declaración de renta de los años gravables 2011 y/o 2012, de la demandada ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ, reportó como bien adquirido (nuevos activo), el **vehículo de placa RZG745**.

Igualmente, por **secretaría** oficiase a la DIAN en procura de que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente requerimiento, informen a este Juzgado si dentro de los periodos de los años gravables 2011 y/o 2012, el demandado HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ, declaro renta y de ser así, si reportó la venta o enajenación de sus activos consistentes en los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria: **234-96, 160-704, 160-46649, 160-46650, 236-60420, 236-60421, 236-60422, 236-60423, 236-60424, 236-60425, 236-60426**. Así como la enajenación o venta del **vehículo de placa RZG745**, todos los anteriores activos o bienes de su propiedad.

## **VI. CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA ALEJANDRA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS.**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda (archivo digital 62).

**El link para ingresar a la audiencia es:**

<https://call.lifesizecloud.com/17769952>

Por **secretaría** remítase a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados el expediente digital de la referencia.

Se EXHORTAN a los apoderados para que garanticen el acceso a la diligencia a sus testigos, así mismo, tanto los sujetos procesales; abogados y testigos deberán antes de la celebración de la audiencia remitir la cedula de ciudadanía escaneada y tarjeta procesional al correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de garantizar la identificación de las partes y proveer el buen suceso y agilidad en la apertura de la audiencia.

Un día antes de la audiencia, las partes y abogados deberán acceder a este link, completando la información que allí aparece.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy **10 de abril de 2023** se notifica a las partes  
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
**Gabriel Mauricio Rey Amaya**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26478dbcb6739abb46bfa56ff24affe215e689fda2bf6aa14f4bbb5d7006cf1b**

Documento generado en 31/03/2023 12:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**